



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI005/2013**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. FERNANDO CORTÉS ZAMORA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 21 de noviembre de 2012, el C. Fernando Cortés Zamora, presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/05104**, misma que se cita a continuación:

\*\* Conteos de Lista Nominal actualizados a Nivel de Sección.  
\* Conteos Padron de Partidos Politicos a Nivel de Sección.”(Sic)

- II. Con fecha 22 de noviembre de 2012, la Unidad de Enlace requirió al C. Fernando Cortés Zamora, para que precisara su solicitud de información, en los siguientes términos:

“Respecto de su solicitud de Acceso a la Información, y de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos requerirle: tenga a bien precisar que debemos entender cuando hace referencia a 'conteos de Lista nominal... Conteos de Padrón de partidos...'.“

En todo caso señale entidad federativa y/o periodo de su interés.

Le informamos que conforme a lo previsto en el Reglamento citado, el plazo para dar una respuesta a su solicitud queda interrumpido en tanto no desahogue el presente requerimiento.”

- III. Con fecha 23 de noviembre de 2012, el C. Fernando Cortés Zamora desahogo el requerimiento formulado por la Unidad de Enlace, en los siguientes términos:

“Nivel Nacional x Entidad Federativa / Seccion.”(Sic)

- IV. Con fecha 26 de noviembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud del C. Fernando Cortés Zamora a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. Con fecha 30 de noviembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud del C. Fernando Cortés Zamora a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado, sobre el conteo de militantes de los partidos políticos por sección, no obra en los archivos de esta Dirección, en virtud de que los Partidos Políticos Nacionales, no mencionaron el número específico de afiliados con el que contaban al momento de entregar sus padrones de afiliados.

Sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad, le informo que se encuentra a disposición del solicitante el padrón de afiliados, que fue entregado por los Partidos Acción Nacional en el año 2008, de la Revolución Democrática en el año 2011, del Trabajo en el año 2008, y Movimiento Ciudadano en el año 2008, los cuales están registrados a nivel nacional; Verde Ecologista de México en el año 2011 registrado a nivel estatal. 2011 y Nueva Alianza en el año 2011 registrado a nivel distrital, por lo que no es posible proporcionarlos, con las características que requiere el peticionario.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de un disco compacto.

Asimismo, le informo que el padrón de afiliados de Partido Revolucionario Institucional, no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva. Sin embargo, cabe mencionar, que dicho padrón se encuentra disponible para su consulta en la página de internet de ese Organismo Político ([www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx)), en el siguiente direccionamiento: [www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx](http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx), el cual se encuentra catalogado a nivel municipal.

O bien, consultarse en la página de internet del Instituto Federal Electoral ([www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)), en el siguiente direccionamiento: Página Principal del IFE “Transparencia y acceso a la información” / Obligaciones de Transparencia de IFE / Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas / 1. El Padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales / Seleccionar PRI.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a los Partidos Políticos Nacionales.”(Sic)

- VI. Con fecha 5 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud del C. Fernando Cortés Zamora a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de continuar con el trámite.



- VII. Con fecha 7 de diciembre de 2012, el Partido Movimiento Ciudadano mediante oficio CCN/CT/076/2012, dio respuesta a la solicitud del C. Fernando Cortés Zamora, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Para atender dicha solicitud de información, me permito anexar en un CD la información relativa al Padrón de Militantes de Movimiento Ciudadano, con corte al 1° de Mayo de 2012, el cual detalla el nombre, entidad federativa y municipio.

Conforme al artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la parte de la solicitud correspondiente a la sección, ésta se declara INEXISTENTE, lo anterior debido a que en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia, no es una obligación solicitar ese dato al momento de afiliación.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para informar y entregar la información al solicitante."(S ic)

- VIII. Con fecha 11 de diciembre de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CEMM/959/2012, dio respuesta a la solicitud del C. Fernando Cortés Zamora, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Sobre el particular, se informa a esa Unidad de Enlace que la información requerida por el peticionario, no existe, dado que no se cuenta con un estadístico que arroje la información solicitada y para conseguirla la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática tendría que destinar personas específicas para que se aboquen realizar dicha tarea para determinar cuantos militantes están registrados en cada una de las 66,740 secciones electorales, empero, dicha área partidaria con un escaso personal humano para poder efectuar el trabajo, además de que no existe suficiencia presupuestal para contratar personal que realice esa actividad en específico.

Amen de lo anterior, es importante destacar que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho lo ejerce en una forma que sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso de la información, por lo que **la petición debe ser, desde todo punto de vista razonable y que su eventual desahogo no implique llevar a cabo ciertas actividades para generar un producto como el requerido y no represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, mediante la distracción desproporcionada de recursos humanos y materiales**, en virtud de que **las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y NO ESTÁN OBLIGADAS A ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN**, pues **no basta que una persona solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que el órgano responsable se vea obligado a generar uno o más documentos en donde se concentren los datos respectivos**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, se informa a esa Unidad de Enlace que lo manifestado en el cuerpo del presente libelo, se encuentra acorde al criterio sostenido por el Órgano Garante del Instituto Federal Electoral, que a saber son los siguientes:

**"INFORMACIÓN. CONDICIONES PARA SU ACCESO CUANDO LA MISMA NO ESTÁ PLASMADA EN DOCUMENTOS, O BIEN, CUANDO SE ENCUENTRA DISPERSA EN VARIOS DE ELLOS.**

Los artículos 3, fracciones III y V, y 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 2, párrafo 1, fracciones XII y XV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que la información a la que los órganos públicos deben permitir el acceso es toda aquella que conste en documentos que por cualquier título posea el Instituto Federal Electoral en sus archivos.

Sin embargo, cuando el número de documentos, su extensión, o la cantidad de datos diversos que el interesado deba consultar para encontrar la información puntual de su interés, lo enfrente a limitantes materiales de carácter temporal y económicas que quizá no pueda superar, dicha situación le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente el ejercicio de las atribuciones del Instituto y, finalmente, le impedirá ejercer su derecho a la información

Por tanto, el derecho de acceso a la información no se agota en el simple acceso a documentos, sino que, en determinados casos, implica también la facultad de requerir información que, en la medida de lo posible, satisfaga la necesidad de contar con datos claros, coherentes y comprensibles para los ciudadanos —que por lo general no manejan terminologías especializadas—, de modo que se asegure el eficaz ejercicio de la garantía constitucional, otorgada a toda persona, de estar informada, es decir, de formarse una opinión propia, sustentada en conocimientos ciertos y concretos, que posibilite una toma de decisiones adecuada.

Apoya lo anterior, el hecho de que la propia Ley de la materia expresa que toda interpretación y consecuente aplicación de sus normas no debe propender a la imposición en los hechos de una restricción adicional a las expresamente señaladas, sino que —a la luz del principio de publicidad de la información— el sentido que la autoridad dé a las normas en materia de transparencia deben facilitar y colmar, de la mejor forma posible, los requerimientos del interesado.

En ese sentido, debe tenerse en consideración que el ejercicio del derecho a la información contribuye a la conformación de una ciudadanía cada vez más interesada y participativa en los asuntos públicos, de tal modo que garantizarlo en la medida más amplia posible, implica el cumplimiento de una de las finalidades que legalmente le han sido adscritas al Instituto Federal Electoral: el desarrollo de la vida democrática.

Además, la publicidad adquiere el rango de mecanismo de control de los actos del Instituto, dando lugar a su ejercicio responsable, en el sentido de rendir permanentemente cuentas frente a la ciudadanía por las decisiones que se toman.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A mayor abundamiento, si la información que posee el Instituto como insumo o producto de las decisiones que toma, se obtiene con fondos surgidos a partir de las contribuciones de los gobernados, quienes con el pago de los impuestos sostienen el sistema que permite obtener esa información, ésta debe estar a su disposición, con la salvedad de las excepciones estrictamente necesarias.

Pero no sólo eso, también se beneficia la actividad cotidiana del Instituto, ya que las opiniones de los ciudadanos pueden orientar las políticas y programas atinentes, detectando tanto posibles inconsistencias como áreas de oportunidad y posibilidades de mejora en los procesos de la gestión pública.

En esta medida, la transparencia y la rendición de cuentas pasan necesariamente por la entrega de información lo más apegada posible a las necesidades ciudadanas, en tanto que ejercen un derecho subjetivo público reconocido constitucionalmente y máxime que no se trata de información temporalmente reservada o confidencial.

**Sin embargo —debe acotarse con toda precisión—, no basta que una persona solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que el Instituto se vea obligado a generar uno o más documentos en donde se concentren los datos respectivos.**

Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la sentencia recaída a los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JDC-10/2007 y su acumulado 88/2007, que "los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida. Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable."

En ese sentido, cuando un órgano reciba una solicitud de información con las características antes apuntadas, debe considerar si la misma colma los mencionados requisitos de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, esto es, que su eventual desahogo —el cual implica llevar a cabo ciertas actividades para generar un producto como el requerido—, sea compatible con las atribuciones y funciones que lleva a cabo, y no represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, mediante la distracción desproporcionada de recursos humanos y materiales".

Recurso de Revisión CCTAI-REV-07/04.- Recurrente: Jorge Arturo Zárate Vite.- 16 de diciembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-07/07.- Recurrente: Rafael Bibriesca González.- 3 de julio de 2007.- Mayoría de votos.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-08/07.- Recurrente: Vanesa Díaz Rodríguez.- 10 de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

julio de 2007.- Unanimidad de votos.

**"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal."

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante."(Sic)

- IX. Con fecha 13 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Fernando Cortés Zamora, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- X. Con fecha 18 de diciembre de 2012, el Partido Nueva Alianza a través del oficio NA-CDN-ET-12-286, dio respuesta a la solicitud del C. Fernando Cortés Zamora, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Adjunto al presente el archivo "PADRON NA 2012 PUBLICO.zip" el cual contiene la información solicitada, en lo referente a la clasificación a nivel Sección, la información solicitada es inexistente, lo anterior debido a que no contamos con tal clasificación en nuestro padrón.

Cabe mencionar que esta información puede variar una vez concluida la a la verificación y/o revisión de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos llevada a cabo por la Autoridad de acuerdo a los lineamientos para este efecto.

(...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- XI. Con fecha 19 de diciembre de 2012, el Partido Acción Nacional a través del oficio RPAN/1652/2012, dio respuesta a la solicitud del C. Fernando Cortés Zamora, misma que se cita en su parte conducente:

“(...)

Al respecto me permito comunicarle que por lo que a los conteos del Padrón de Partidos políticos, en el caso del Partido Acción Nacional la información solicitada es de carácter pública, misma que puede ser consultable en la siguiente liga de internet <http://www.pan.org.mx/PadronAN/> una vez entrando a la pagina aparecerá de inmediato una pantalla de bienvenida, acto seguido dar click en el botón de continuar, cabe mencionar que el padrón se encuentra dividido por 2 apartados denominados "La Militancia en Cifras" y "Padrón Nacional", en el apartado de Padrón Nacional se encuentra la división por municipios.  
(...)"

- XII. Con fecha 20 de diciembre de 2012, el Partido Revolucionario Institucional a través del oficio CNRP/201212/0112, dio respuesta a la solicitud del C. Fernando Cortés Zamora, misma que cita lo siguiente:

“En relación a su atento oficio No. ETAIP/061212/0759 que atiende la solicitud UE/12/05104, presentada por el C. Fernando Cortés Zamora, que formula al Instituto Federal Electoral. Me permito comentarle que este Registro Partidario cuenta con un padrón único y general por tal motivo no lo tenemos procesado con cortes históricos o casuísticos. Dicho listado de miembros registrados puede ser consultado en la siguiente página:

<http://pri.org.mx/nuestro-partido/miembros-afiliados>

(...)"

- XIII. Con fecha 7 de enero de 2013, el Partido Verde Ecologista de México a través del sistema INFOMEX- IFE, dio respuesta a la solicitud del C. Fernando Cortés Zamora, misma que cita lo siguiente:

“DE la información solicitada a los partidos políticos a nivel sección le manifiesto que la misma es inexistente ya que el padron de militantes no lo manejamos en secciones sino son a nivel federal y estatal y por consiguiente tampoco se cuenta con una lista nominal, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 25 numeral 2 inciso IV del reglamento de transparencia del Instituto Federal Electoral.” (Sic)

- XIV. Con fecha 9 de enero de 2013, el Partido del Trabajo a través del oficio PT-REP-PVG-066/2013, dio respuesta a la solicitud del C. Fernando Cortés Zamora, misma que cita lo siguiente:

“Por medio del presente curso, con el objeto de cumplimentar la solicitud de información número UE/12/05104 suscrita por el C. Fernando Cortés Zamora, remitida a través del Sistema INFOMEX-IFE, me permito notificarle al peticionario que el Padrón de Afiliados del Partido del Trabajo no está integrado a nivel seccional, sólo a nivel estatal y, en su caso, a



nivel municipal; no obstante y con base en el principio de máxima publicidad, adjunto remitimos a la Unidad de Enlace, CD QUE CONTIENE EL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN VERSIÓN PÚBLICA, ACTUALIZADA HASTA EL MIÉRCOLES 05 DE DICIEMBRE DE 2012 POR LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

(...)"

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: **"(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"**
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Partidos Políticos Nacionales), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la de la información solicitada.
4. Que los diversos Partidos Políticos señalaron que su padrón de afiliados o militantes, es pública, por lo que está a disposición del ciudadano de la siguiente forma:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- **Partido Acción Nacional:** da la siguiente liga de internet <http://www.pan.org.mx/PadronAN/> una vez entrando a la página aparecerá de inmediato una pantalla de bienvenida, acto seguido dar clic en el botón de continuar, cabe mencionar que el padrón se encuentra dividido por 2 apartados denominados "La Militancia en Cifras" y "Padrón Nacional", en el apartado de Padrón Nacional se encuentra la división por municipios.
- **Partido Revolucionario Institucional:** el listado de miembros registrados puede ser consultado en la siguiente página:  
<http://pri.org.mx/nuestro-partido/miembros-afiliados>
- **Partido Movimiento Ciudadano:** pone a su disposición un disco compacto que contiene el padrón de militantes, con corte al 1° de Mayo de 2012, el cual detalla el nombre, entidad federativa y municipio.
- **Partido Nueva Alianza:** pone a su disposición el padrón de afiliados en la modalidad de correo electrónico, ya que si bien es cierto, eligió el sistema INFOMEX-IFE, como medio para que le fuera entrada la información, también lo es que el archivo "PADRON NA 2012 PUBLICO.zip", que contiene la información rebasa la capacidad de envío del sistema.

Lo anterior es así, ya que al no existir en el Instituto Federal Electoral los Lineamientos de verificación de los padrones de militantes para ser publicados en su página de Internet, no existe un criterio uniforme que establezca el grado de desagregación de los padrones; sin embargo, los requeridos por este colegiado a los partidos políticos en resoluciones pasadas, contienen los requisitos mínimos —nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio— que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que retomó este Órgano Colegiado al emitir su resolución CI849/2011.

Ahora bien, los padrones de militantes ya entregados o requeridos a los partidos políticos, se encuentran íntimamente vinculados a lo solicitado por el C. Fernando Cortés Zamora, ya que se desprende la información estadística requerida por el ciudadano, el grado de desagregación (seccional) no puede solicitarse a los institutos políticos, puesto que en las resoluciones emitidas con anterioridad por este Órgano Colegiado, únicamente se ha requerido que



los padrones sean entregados al nivel de desagregación señalado en el párrafo que antecede.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del C. Fernando Cortés Zamora en un disco compacto la información proporcionada por el Partido Político Movimiento Ciudadano en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva No. 12 del Estado de México – Ixtapaluca, ubicada en Boulevard San Buenaventura No. 38, S/N, Col. el Capulín, Mpio. Ixtapaluca, C.p.56530 en horas y días hábiles; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$12.00 (DOSE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de “IFE Transp. y Acceso a la Información Pública”.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló en su respuesta que, está a disposición del C. Fernando Cortés Zamora los padrones de afiliados que fueron entregados por los Partidos Acción Nacional en el año 2008, de la Revolución Democrática en el año 2011, del Trabajo en el año 2008, y Movimiento Ciudadano en el año 2008, los cuales están registrados a nivel nacional; Verde Ecologista de México en el año 2011 registrado a nivel estatal. 2011 y Nueva Alianza en el año 2011 registrado a nivel distrital.

Respecto al padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, señaló que se encuentra disponible para su consulta en la página de internet de ese Organismo Político ([www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx)), en el siguiente direccionamiento: [www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados](http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

.aspx, o bien, en la página de internet del Instituto Federal Electoral ([www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)), en el siguiente direccionamiento: Página Principal del IFE “Transparencia y acceso a la información” / Obligaciones de Transparencia de IFE / Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas / 1. El Padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales / Seleccionar PRI.

De la misma forma el Partido del Trabajo pone a disposición del ciudadano un disco compacto que contiene el padrón de afiliados actualizado hasta el día miércoles 05 de diciembre de 2012, el cual se encuentra a nivel estatal y municipal.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del C. Fernando Cortés Zamora en dos discos compactos la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido del Trabajo en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva No. 12 del Estado de México – Ixtapaluca, ubicada en Boulevard San Buenaventura No. 38, S/N, Col. el Capulín, Mpio. Ixtapaluca, C.p.56530 en horas y días hábiles; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de “IFE Transp. y Acceso a la Información Pública”.

No obstante lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto exhorte a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo a que en lo sucesivo, den contestación a la solicitud en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, y realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho y evitar procedimientos perentorios.

6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró la inexistencia de la información solicitada, argumentando que los Partidos Políticos Nacionales, no mencionaron el número específico de afiliados con el



que contaban al momento de entregar sus padrones de afiliados.

Por su parte los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza declararon como inexistente la información relativa al conteo de padrones a nivel seccional, indicando que no cuentan con esa desagregación.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; 28 párrafo 2, 29 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del solicitante que la información señalado en el considerando 4 de la presente resolución, es publica y podrá obtenerla en los términos ahí precisados.

**SEGUNDO.-** Bajo el principio de máxima publicidad se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que exhorte a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo que, en lo sucesivo, den contestación a la solicitud en los términos establecidos por la normatividad aplicable, y realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y evitar procedimientos perentorios, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al C. Fernando Cortés Zamora, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE.-** al C. Fernando Cortés Zamora mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Nacionales.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de enero de 2013.

**Lic. Paula Ramírez Hohne**  
Asesora del Secretario Ejecutivo,  
en su carácter de Suplente del  
Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información